

**INFORME SECRETARIAL:**

Al despacho de la señora juez la presente demanda para estudio de admisión.

**CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO**

Secretaria



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

Palacio de Justicia – Oficina 220  
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bucaramanga, septiembre Doce (12) de dos mil veintitrés (2023)**

En atención al informe secretarial que antecede y revisada la anterior demanda de sucesión intestada doble de los causantes **SAÚL UNIBIO REYES** y **MARÍA OFELMINA VILLAMIZAR DE URIVIO** presentada a través de mandatario judicial por los señores **Víctor Alonso, Mayerly Andreina** y **Cleo Samayi Plata Unibio** en representación de su progenitora **EMPERATRIZ UNIBIO DE PLATA (Q.E.P.D.)**; los señores **Saúl Unibio Villamizar** y **Elizabeth Unibio Villamizar**; quienes actúan en nombre propio y calidad de herederos de los causantes; así mismo; los señores **Arnaldo Ramírez Unibio, Jorge Ramírez Univio, Marcos Antonio Ramírez Unibio, Marlene Ramírez Unibio** y **Nohora Helena Díaz Univio**, en representación de su progenitora **NIEVES UNIVIO DE RAMÍREZ (Q.E.P.D.)** como heredera del señor **SAÚL UNIBIO REYES (Q.E.P.D.)**; observa el Despacho lo siguiente:

1. En el encabezado de la demanda no aclara que los señores **Arnaldo Ramírez Unibio, Jorge Ramírez Univio, Marcos Antonio Ramírez Unibio, Marlene Ramírez Unibio** y **Nohora Helena Díaz Univio**, actúan en representación de su progenitora **NIEVES UNIVIO DE RAMÍREZ (Q.E.P.D.)**, pero sólo como heredera del señor **SAÚL UNIBIO REYES (Q.E.P.D.)**
2. No aportó el poder otorgado por los señores **Martha Cecilia Unibio Villamizar** y **Humberto Unibio Villamizar**
3. No aportó el registro civil de defunción de las señoras **Nieves Univio de Ramírez (Q.E.P.D.)** y **Emperatriz Unibio de Plata (Q.E.P.D.)** ni derecho de petición alguno solicitando dicha información a la registraduría nacional del estado civil.
4. Refiere que la señora **Cleo Samayi Plata Unibio** actúa como curadora de la señora **Martha Cecilia Unibio Villamizar**; sin embargo, **no aporta el correspondiente documento que acredite su dicho**; toda vez, que el auto de fecha 6 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado 2 de Familia de esta ciudad dentro del proceso radicado 2003-00057-00, señala que:

Siguiendo los lineamientos de lo resuelto en un caso de similares contornos por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia de tutela STC4563-2022 del 20 de abril de 2022, que modificó la sentencia del 15 de febrero de 2022 proferida por Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga –, de amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, salud, vida, mínimo vital y vida digna de Miguel Francisco Castro Arenas, en aras de materializar los mismos derechos a la titular del acto jurídico MARTHA CECILIA UNIBIO VILLAMIZAR, como medida PROVISIONAL, se autoriza a CLEO SAMAYI PLATA UNIBIO, para que proceda con las gestiones pertinentes, que le permitan obtener el pago de la mesada pensional de la sustitución de pensión de vejez a que tiene derecho MARTHA CECILIA UNIBIO VILLAMIZAR, otorgada por la Secretaría de Hacienda – Administradora Fondo Territorial de Pensiones de Bucaramanga. Se oficiará a las entidades comprometidas. Secretaría proceda de conformidad.

Es decir; que autoriza provisionalmente a la señora Martha Cecilia Unibio Villamizar, para que gestione lo pertinente ante COLPENSIONES no para otorgar poder para adelantar el proceso de sucesión de marras.

5. No apporto el registro civil de matrimonio de los causantes **Saúl Unibio Reyes y María Ofelmina Villamizar de Urivio**; pues estos contrajeron matrimonio el 4 de marzo de 1950, estando vigente la ley 92 de 1938; por consiguiente, la única prueba del estado civil es el registro civil (nacimiento, matrimonio y defunción) expedido por los funcionarios de registro civil competentes.
6. No apporto el registro civil de nacimiento de los herederos Elsa Unibio de Bayona (Q.E.P.D.), Henry Bayona Unibio, Nieves Unibio de Ramírez (Q.E.P.D.), Víctor Alonso Plata Unibio, Mayerly Andreina Plata Unibio, Cleo Samayi Plata Unibio, Saúl Unibio Villamizar, Elizabeth Unibio Villamizar, Humberto Unibio Villamizar, Gonzalo Unibio Villamizar, Rafael Unibio Villamizar y Luz Stella Unibio Villamizar; ni derecho de petición alguno solicitando dicha información a la registraduría nacional del estado civil.
7. El registro civil de defunción de la señora Nieves Unibio de Ramírez (Q.E.P.D.) es poco legible por lo que deberá aportarlo nuevamente.
8. No refiere en el hecho noveno y décimo octavo de que notaria es la escritura pública No. 3866 del 14 de diciembre de 1962
9. Hace mención a un avalúo comercial del inmueble ubicado en la Carrera 14 Occ # 36-28 del barrio La Joya de esta ciudad, por valor de \$234.692.960,00; sin embargo, en el acápite de inventarios y avalúos inventaría el mismo por valor de \$103.770.000,00 por lo que no es claro para el despacho si va inventariar el inmueble conforme al avalúo catastral o comercial; pues ello establece la competencia del juzgado; pues si se va por el catastral el competente sería el Juez Civil Municipal de Bucaramanga y si establece el comercial la competencia sería del Juez de Familia de Bucaramanga; pero eso sólo es a elección del actor.
10. Con relación al nombre de la causante **María Ofelmina Villamizar de Urivio**, señala que debido al error en el apellido de casada no fue posible adelantar la sucesión notarialmente; que el trámite administrativo ante la registraduría no fue posible adelantarle (no aportó la respuesta dada por la entidad); por lo que considera que es en este proceso sucesorio que se debe hacer aclaración del nombre de la causante; al

respecto, es necesario recordarle al togado que **de conformidad con la Resolución No. 5621 del 4 de junio de 2019 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil**, que señala el procedimiento interno para la corrección póstuma de datos contenidos en la cédula de ciudadanía, en el archivo nacional de identificación (ANI) a solicitud de causahabientes, se indica:

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Con el fin de adelantar el procedimiento administrativo, se precisan los siguientes términos y principios que regirán la actuación administrativa:

- a. **CORRECCIÓN PÓSTUMA:** Es la corrección que se efectúa en la base de datos del Archivo Nacional de Identificación (ANI), de los datos biográficos (nombres, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, fecha de expedición, componente sexo y RH) de una cédula de ciudadanía que se encuentra en estado de cancelado por muerte.
- b. **DOCUMENTO BASE:** Es el documento utilizado para el trámite de primera vez de la cédula de ciudadanía, que puede ser: partida de bautismo, formulario 12 b, libreta militar, tarjeta de identidad, tarjeta de identidad postal, cédula antigua, registro civil de matrimonio, registro civil de nacimiento, carta de naturaleza, entre otros.
- c. **PRINCIPIOS ORIENTADORES:** La Entidad adelantará el procedimiento bajo los principios de la función administrativa, entre los cuales se encuentra, que las actuaciones de los particulares ante las autoridades públicas se presumen de buena fe, de conformidad con el artículo 83 de la Constitución Nacional.
- d. **PRINCIPIO DE CORRESPONSABILIDAD:** Las Delegaciones Departamentales, Registradurías Especiales, Municipales, Auxiliares y demás servidores públicos de la Entidad deberán prestar colaboración eficiente y oportuna a la Dirección Nacional de Identificación para la debida notificación a los ciudadanos y demás requerimientos que sean necesarios para dar cumplimiento integral a la presente resolución.

## **CAPÍTULO II** **Competencia**

**ARTÍCULO TERCERO:** Las peticiones presentadas referentes a corrección póstuma, serán centralizadas y resueltas por el Director Nacional de Identificación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra los actos administrativos que en el sentido de esta resolución expida el Director Nacional de Identificación procederán los recursos de reposición ante el mismo funcionario que profirió el acto administrativo y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, el Registrador Delegado para la Identificación y el Registro Civil, de conformidad con los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## **CAPÍTULO III** **Procedencia y legitimación en la causa**

**ARTÍCULO QUINTO:** La corrección póstuma por vía administrativa, procederá de manera excepcional y sólo en el caso que se presente un error o diferencia entre el documento base que se encuentra implícito en la Tarjeta Decadactilar de Preparación de Cédula de Ciudadanía de primera vez o rectificación y el documento expedido en esa oportunidad.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los errores a que hace referencia el presente artículo son aquellos simplemente formales, ya sean ortográficos, de digitación, de transcripción. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la filiación o estado civil, como cuando la solicitud va dirigida a eliminar, suprimir o incluir la partícula DE, VDA. ó VIUDA DE, o cuando la solicitud va dirigida a incluir o eliminar apellidos que no se encuentran en la tarjeta decadactilar de primera vez o rectificación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los errores no contemplados en el presente artículo deberán corregirse por orden de Juez de la República y la modificación sólo se realizará con base en la sentencia judicial que así lo ordene.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Cuando la persona fallecida hubiere realizado en vida un trámite de rectificación que se encuentra en curso y no alcanzó a ser expedido, procederá la corrección póstuma, siempre que el registro civil de nacimiento utilizado para tal fin cumpla los requisitos de ley y contenga las notas de recíproca referencia, buscando respetar la voluntad del ciudadano.

Ahora bien; en el presente evento no obra prueba que el actor hubiese ejercido los recursos de ley contra la decisión adoptada por la Registraduría; sin embargo, **se le aclara al actor que, no es dentro del proceso de sucesión que se deba hacer dicha corrección ortográfica de digitación de transcripción en relación a la cédula de ciudadanía de la causante** (URIVIO

siendo lo correcto UNIBIO); sino en el trámite administrativo ante la registraduría, en el evento de no prosperar dicha solicitud y habiéndose ejercido los recursos de ley, interponer la acción pertinente.

Por consiguiente; una vez se aclare el nombre de la causante María Ofelmina Villamizar, se deberán aclarar los demás documentos públicos y privados correspondientes.

Ahora bien; **en cuanto al registro civil de nacimiento de los hijos que presentan también error en el apellido de su progenitor** deberán solicitar la corrección del registro civil de nacimiento mediante escritura pública.

11. Revisada la escritura pública No. 3866 del 14 de diciembre de 1962 de la Notaría 2 del Circulo de Bucaramanga, se observa que el inmueble identificado con el folio de M.I. No. 300- 41172 de la O.I.P. de Bucaramanga, fue adquirido por el señor Saúl Unibio Reyes (Q.E.P.D.) y **Ofelia Villamizar de Unibio** (siendo lo correcto María Ofelmina Villamizar de Unibio); por lo que deberá aclarar el nombre de la causante, para poder inventariar dicho bien relicto en un 100%, de lo contrario sería un 50% porque el otro 50% pertenece a una tercera persona (Ofelia Villamizar).
12. Refiere que el único bien relicto está afectado de patrimonio de familia y que con E.P. No. 0955 del 19 de marzo de 1991 de la Notaria 7 del Círculo de Bucaramanga se levantó el mismo; sin embargo, no prueba su dicho.
13. No aportó el folio de matrícula inmobiliaria No. 300- 41172 de la O.I.P. de Bucaramanga
14. No aportó en escrito separado el inventario de los bienes relictos (y sus avalúos) y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial de ser el caso, con el avalúo que corresponde.

Sin más consideraciones el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga

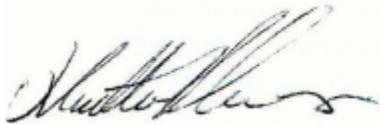
## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA DOBLE** de los causantes **SAÚL UNIBIO REYES** y **MARÍA OFELMINA VILLAMIZAR DE URIVIO** presentada a través de mandatario judicial por los señores **Víctor Alonso, Mayerly Andreina** y **Cleo Samayi Plata Unibio** en representación de su progenitora **EMPERATRIZ UNIBIO DE PLATA (Q.E.P.D.)**; los señores **Saúl Unibio Villamizar** y **Elizabeth Unibio Villamizar**; quienes actúan en nombre propio y calidad de herederos de los causantes; así mismo; los señores **Arnaldo Ramírez Unibio, Jorge Ramírez Univio, Marcos Antonio Ramírez Unibio, Marlene Ramírez Unibio** y **Nohora Helena Díaz Univio**, en representación de su progenitora **NIEVES UNIVIO DE RAMÍREZ (Q.E.P.D.)** como heredera del señor **SAÚL UNIBIO REYES (Q.E.P.D.)**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane la demanda so pena de rechazo, debiendo allegarse copia del escrito de subsanación para el archivo del Juzgado.

**TERCERO: RECONÓZCASE** al Dr. **YESID FERNAN NIÑO CHAPARRO**, abogado en ejercicio, como mandatario judicial de Víctor Alonso, Mayerly Andreina y Cleo Samayi Plata Unibio; Saúl Unibio Villamizar, Elizabeth Unibio Villamizar; Arnaldo Ramírez Unibio, Jorge Ramírez Unibio, Marcos Antonio Ramírez Unibio, Marlene Ramírez Unibio y Nohora Helena Díaz Unibio; en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ  
JUZ